

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

**SE SUSCRIBE.**

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTIZ, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

ESCORIAZA 5, á las 7:25 de la mañana.—El Sumiller de Corps de S. M. al Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

«El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, Presidente de honor y Médico extraordinario de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las siete de esta mañana lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumplo con el doloroso deber de poner en conocimiento de V. E. que S. A. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria del Pilar de Borbon ha fallecido á las seis y cuarenta minutos de la mañana de hoy, á consecuencia de la enfermedad de que he dado cuenta á V. E. en mis partes anteriores.»

Lo que traslado á V. E. dominado por el más profundo dolor, para su conocimiento y efectos consiguientes.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, que llega-

ron á Escoriaza á las nueve de la mañana de ayer, y sus altezas reales las serenísimas señoras infantas doña Paz y doña Eulalia, continúan en en aquel punto, sin novedad en su importante salud.

**REGLAMENTO.**

para la aplicación de la ley de expropiación forzosa.

(Continuación)

cuáles sean los peritos de los particulares cuyo nombramiento deba aceptarse, y cuáles los que hayan de eliminarse por no reunir las circunstancias legales, así como las propiedades cuyos dueños no hubiesen nombrado perito dentro del plazo marcado; todo con el objeto de que en las diligencias relativas á las fincas que se hallaren en cualquiera de estos casos, entienda en nombre de ambas partes el perito designado por la Administración.

Art. 35. Designados con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores los peritos que hubieran de ejecutar las operaciones relativas á las fincas que hubieren de expropiarse, el representante de la Administración ó concesiona-

rio de las obras harán que lleven á cabo dichas operaciones en los términos prevenidos en el art. 22 de la ley, redactándose para cada finca una declaración en que consten los datos que se mencionan en el art. 30 de este reglamento.

Si en el día designado para la medición de una finca no se presentase el perito de su propietario para llevar á cabo las operaciones, se procederá á estas por el de la Administración, entendiéndose que el propietario queda obligado á pasar por lo que aquel decida.

Se exceptúa el caso de enfermedad, en el cual se dará al interesado un plazo de cinco días para el nombramiento de otro perito, sin admitirse más prórogas ni reclamaciones.

Art. 36. El representante de la Administración ó concesionario en su caso reunirá por términos municipales todas las declaraciones correspondientes á cada obra ó trozo de ella y formará una relación detallada correlativa de las fincas que hubiesen de ser expropiadas, expresando para cada una los datos que resulten de la declaración respectiva. Esta relación se firmará por todos los peritos

que hubiesen intervenido en las declaraciones.

Se reserva á los peritos el derecho de unir á la relación á que se refiere el párrafo anterior las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, las cuales observaciones en todo caso habrán de ser notificadas para dar clara idea de sus fundamentos.

Asimismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado convendría á este la enajenación total ó la conservación del resto que no hubiese de ocuparse, justificando en el primer caso su opinión.

Las observaciones á que se refieren los párrafos anteriores se unirán á la relación que se menciona en el primero del artículo presente.

Art. 37 El representante de la Administración ó el concesionario de la obra remitirá al Gobernador de la provincia las relaciones que se mencionan en el artículo anterior, informando detenidamente sobre ellas, así como acerca de las observaciones de los peritos y del comportamiento de los mismos.



A cada relacion se unirá la cuenta de los gastos de todas clases ocasionados por las operaciones, incluso los honorarios de los peritos, para los efectos de lo prevenido en el párrafo primero del artículo 25 de la ley. Se exceptuarán, sin embargo, los gastos á que se refiere el párrafo segundo del art. 31 de este reglamento.

El Gobernador, dentro del término de 15 dias, decidirá, en vista de los informes del representante de la Administracion á que se refiere el párrafo primero, sobre todos los casos dudosos é indeterminados que contuvieren los expedientes.

Resolverá asimismo dicha Autoridad acerca de la ocupacion total de una finca, cuando solo sea necesaria una parte de la misma para las obras, teniendo en cuenta la mayor conveniencia de la Administracion ó de los concesionarios en su caso, la indicacion acerca de este punto del perito del interesado y el informe que sobre él hubiese emitido el representante de la Administracion ó concesionario.

Art. 38. Las providencias del Gobernador que se mencionan en el párrafo tercero del artículo anterior serán notificadas á las partes, pudiendo los particulares y los concesionarios de las obras que se creyeren perjudicados recurrir contra ellas dentro del plazo de 15 dias á contar desde el de la notificacion, al Gobierno, el que resolverá en definitiva y sin más recurso, por medio del Ministro del ramo de que la obra dependa.

Art. 39. Para las notificaciones á que se refieren los diversos artículos del presente capítulo regirán las reglas siguientes:

Cuando los interesados en la expropiacion residieren en pueblos en cuyos términos radiquen las fincas, se considerará válida la notificacion hecha á sus personas ó por  
(Se continuará.)

## Administracion Provincial.

### GOBIERNO CIVIL.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Carreteras.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 19 del reglamento de 10 de Agosto de 1877 para la ejecucion de la vigente ley de carreteras, he dispuesto instruir el oportuno expediente informativo conforme el art. 2.º del Reglamento de 14 de Julio de 1849, para el proyecto de travesia de canales perteneciente á la Seccion de carreteras de tercer orden de Sesma á venta de la Estrella, comprendida entre el confin de la provincia de Búrgos y el Hospital de Ventrosa, á cuyo fin, durante el plazo de treinta dias, estarán expuestos al público el expediente y referido proyecto en las oficinas de esta Seccion de Fomento para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen oportunas, y para que los Ayuntamientos respectivos deliberen sobre la conveniencia de dicha travesia.

Logroño 29 de Julio de 1879.

El Gobernador,

*José Bellido,*

##### Construcciones civiles.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 4 del actual lo que sigue:

«Habiendo trascurrido con exceso de un mes el plazo de tres concedido en la Real orden de 28 de Febrero último para que los Ayuntamientos dieran cumplimiento á sus prescripciones, sin que algunos de los que están obligados hayan remitido á este Centro la copia del plano de ensanche de sus poblaciones con los nombres asignados á las nuevas calles, y deseando S. M. el Rey (q. D. g.), que los Ayuntamientos interesados cumplieren su citada Real

orden, se ha servido disponer que procure V. S. que sin excusa alguna y en el plazo de dos meses, envíen los Ayuntamientos de esa provincia á este Ministerio una copia del plano del ensanche de su poblacion con los nombres que hayan acordado asignar á las nuevas calles.»

Lo que anuncio en este BOLETIN OFICIAL á fin de que los Ayuntamientos interesados de esta provincia cumplan en el plazo señalado, todo lo prevenido en la precedente Real orden.

Logroño 29 de Julio de 1879.

El Gobernador,

*José Bellido.*

### ADMINISTRACION ECONOMICA.

#### Circulares

Viene observándose por esta Administracion que las obligaciones otorgadas por los compradores de fincas para pago de las mismas, no se realizan como debiera en la época de sus respectivos vencimientos. Esto es un mal para el Tesoro, con perjuicio notable de los intereses de los rematantes, quienes tienen que pagar el 1 por 100 mensual de demora desde el dia siguiente en que vencieren, aparte de que siendo excesivo el retraso de estos pagos, se hace necesario para efectuar su cobro proceder ejecutivamente contra los morosos.

Todo comprador conoce perfectamente la época ó cuando menos aproximada en que deben hacerse los ingresos, sin perjuicio de lo cual, esta oficina publica con la antelacion necesaria en el BOLETIN OFICIAL relaciones de los pagarés que vencen en cada mes; y por lo tanto muy bien pudiera evitarse el satisfacer otros gastos, que el importe de los plazos que á veces son de tanta consideracion como estos. El rematante que contrató con el Estado á pagar el importe de la cosa comprada á plazos fijos, está obligado á realizar sus pagos, el dia de su vencimiento, ó en otro caso queda sugeto á las consecuencias consiguientes, pagando el interés de demora ya indicado aparte de seguir el procedimiento administrativo que la ley establece para hacerle cumplir con la condicion del pacto.

La Administracion de mi car-

go tiene el ineludible deber de gestionar activamente, para que no se dilate en lo más mínimo la recaudacion que por todos conceptos tiene que hacerse efectiva en determinados periodos, y al efecto, he acordado se publique la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, escitando á las personas que hayan adquirido bienes del Estado y cuyos plazos tienen aun por satisfacer, á que bajo ningun pretexto dejen pasar el dia de su vencimiento sin realizar el pago, pues que aparte del beneficio que esto les reporta me evitaria, con verdadera satisfaccion, el hacer uso de medios ejecutivos para conseguir el objeto, estando dispuesto á llevarlos á cabo sin consideracion de ningun género respecto de aquellos que no respondan á mis propósitos.

Se recomienda á los Sres. Alcaldes de la provincia como delegados de esta Administracion que en cumplimiento de su deber y obsequio á los intereses de sus convecinos, den la mayor publicidad posible á esta circular, asi como que el BOLETIN en que se insertan las relaciones de vencimientos, sea puesto en los sitios de costumbre para conocimiento é inteligencia de aquellos á quienes interesa.

Logroño 5 de Agosto de 1879.  
—El Jefe económico, Luis Maria de Robles.

Por la Direccion general de contribuciones se ha manifestado á esta Administracion económica que ha correspondido á esta provincia el cupo de 53 pesetas para el año económico de 1879-80 por el producto de la riqueza minera en bruto.

En su consecuencia se convoca á los mineros para que dentro del plazo de doce dias contados desde el de la insercion de la presente y previo acuerdo entre sí, presenten en esta Administracion económica la correspondiente proposicion de concierto colectiva, ó manifiesten en la misma forma que aceptan el referido cupo obligándose á satisfacer su totalidad en los plazos señalados para las contribuciones directas, ó sea el segundo mes de cada trimestre. De no presentarse al concierto dentro del plazo señalado, se hará efectivo el impuesto que corresponda por los demás medios que señala la Ley.

Logroño 2 de Agosto de 1879.  
—El Jefe económico, Luis Maria de Robles.



# ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Julio por compradores de bienes nacionales con expresion de las fincas, sujetos que las poseen, plazos que cada uno ajeuda é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia.	Clase.	Número del inventario	Sita la finca.	Plazos.	Vencimiento.	IMPORTE.	
									Pts.	Cts.
1814	Cesáreo Marrodan	Calahorra.	Clero.	Heredad.	7507	Calahorra.	16	24	6	
1815	Segundo Saenz.	idem.			7503	idem.			75	
1816	Escolástico Lopez.	idem.			7510	idem.			31	25
1818	Pablo Marcilla.	idem.			7770	idem.			70	75
1819	Manuel Gil.	idem.			5841	idem.			162	87
1820	Pedro Adan.	idem.			7465	idem.			22	
1821	Inocente Palacios.	Villamediana.			179	Villamediana.			7	75
1822	El mismo.	idem.			200	idem.			6	
1823	Baltasar Breton.	idem.			166	idem.		28	8	75
1825	Ambrosio del Valle.	Calahorra.			7141	Calahorra.			36	40
1826	Casta Mancebo.	idem.			5702	idem.		50	48	75
84	Esteban Oyarzabal.	idem.			244	Alfaro.		2	126	
85	Marcelo Garcés	Alfaro.			245	idem.			112	75
86	Casimiro Moreno.	idem.			235	idem.		6	68	75
87	El mismo.	idem.			248	idem.			39	
88	Venancio Lopez.	idem.			257	idem.			64	
89	Casimiro Moreno.	idem.			284	idem.			66	50
90	Clemente Navarro.	idem.			271	idem.		10	58	
91	Andrés Pascual.	idem.			257	idem.			47	25
93	Cipriano Echauz.	idem.			267	idem.		12	28	25
94	Cesareo Mesanza.	idem.			243	idem.			51	25
96	José Maria Galdames.	idem.			241	idem.			25	
97	Baldomero Ladron.	idem.			272	idem.	14	20	100	75
98	Luis Galdamez.	idem.			239	idem.		26	137	50
99	Venancio Lopez.	idem.			258	idem.		27	88	25
100	El mismo.	idem.			232	Villarta Quintana.			50	75
5767	Eulogio Perez.	idem.			11679	idem.		1	7	50
5768	El mismo.	Villarta Quintana.			11688	idem.			2	
5769	El mismo.	idem.			11697	Grañon.			50	
5777	Sinforiano Casas.	idem.			5138	idem.		2	5	68
5772	José Casas y Ortega.	Logroño.			3227	idem.			19	88
5773	El mismo.	Grañon.			3250	idem.			6	38
5774	El mismo.	idem.			3288	idem.			11	12
5775	El mismo.	idem.			10855	idem.			10	13
5776	El mismo.	idem.			10838	Santo Domingo.			28	88
5777	Enemesio Valgañon.	idem.			3122	Herramélluri.		3	87	50
5778	José Garcia.	Santo Domingo.			3568	idem.			12	50
5779	El mismo.	Herramélluri.			11569	Villalobar.			30	25
5781	Sandalio Hernaez.	idem.			11591	idem.			212	50
5783	El mismo.	Villalobar.			11597	Entrena.			38	75
5784	Vicente Gutierrez.	idem.			10409	Leiva.			32	98
5787	Juan San Millan.	Leiva.			3941	idem.		6	16	62
5788	El mismo.	idem.			2206	idem.			22	62
5789	El mismo.	idem.			3875	Villarejo.			7	62
5790	Martin Cortazar.	Manzanares.			14444	Villalobar.			51	25
5791	Marcelino Gubia.	Santo Domingo.			11600	Leiva.			34	88
5792	Robustiano Ruiz.	Leiva.			11662	Villarta.			4	25
5793	Inocente Pascual.	Villarta.			11640	Leiva.			9	
5794	Eugenio Chabarri.	Leiva.			no tiene.	Herramélluri.		6	26	37
5795	Santos Arribas.	Herramélluri.			11576	idem.			10	
5796	El mismo.	idem.			11636	Grañon.		7	6	
5797	Miguel Gubia.	Grañon.			2963	idem.			9	38
5798	El mismo.	idem.			2973	idem.		9	13	75
5799	El mismo.	idem.			10851	idem.			9	25
5800	El mismo.	idem.			3145	idem.			19	88
5801	El mismo.	idem.			3281	Tricio.			8	25
5802	Miguel Barragan.	Tricio			9979	idem.			50	62
5803	El mismo.	idem.			9579	Santo Domingo.			21	88
5804	Juan Marin.	Santo Domingo.			11494	idem.			25	38
5805	Gregorio Santa Maria.	idem.			11481	idem.		10	76	88
5806	El mismo.	idem.			11491	Corporales.			45	
5807	Juan Aransaiz.	Corporales.			11550	Santo Domingo.			64	50
5808	Pablo Santa Maria.	idem.			11499	idem.		12	87	25
5809	Antonio Montoya.	idem.			11484	Herramélluri.			15	50
5810	José Garcia.	Herramélluri.			11606	idem.			2	75

(Se continuará.)



## AUDIENCIA DE BURGOS

SECRETARÍA.

==

Vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Alfaró por no haberse presentado á tomar posesion el electo D. Juan Bautista Ripoll y no haber mas aspirantes á la misma, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por el Real Decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia nuevamente de orden del Illmo. Sr. Presidente de la Audiencia del Distrito, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Búrgos 26 de Julio de 1879. — El Secretario de gobierno interino, Sotero Martinez Fernandez.

==

Por la Direccion General de los Registros Civil y del Notariado se ha comunicado al Illmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 3 del actual, la Real Orden siguiente:

«Illmo. Sr. El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha 11 del pasado al Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo que sigue: Con esta fecha comunico al Sr. Director General de Impuestos la Real Orden que sigue: Excelentísimo Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de una instancia elevada por los Notarios y Colegios de la Coruña y Zaragoza, solicitando no se exija la cédula personal en los Registros de la propiedad fundándose en que los títulos que deben inscribirse en estas oficinas han debido otorgarse ante notarios, los cuales cuidan de exigir dicho documento al otorgarse los instrumentos inscribibles, y que tampoco se exija el requisito de exhibicion al extenderse los testamentos, cuando los testadores estén en inminente peligro de muerte, ni para la celebracion de contratos por presos detenidos y transeuntes, ni tampoco para las actas que por averia deben levantar los capitanes de los buques en las veinticuatro horas desde la arribada á los puertos: en su vista y considerando:

Primero. Que respecto al primer punto de lo solicitado no existe la redundancia que suponen los recurrentes en la ex-

hibicion de la cédula personal, puesto que, ni la Ley hipotecaria ni su Reglamento obligan á los otorgantes de instrumentos inscribibles á que sean ellos mismos los que presenten en el Registro los documentos, ni las certificaciones que los registradores expidan, ya sea á los interesados ó á personas extrañas, debiendo suponerse la reciente exhibicion de la cédula en la Notaría respectiva, porque pueden aquellas certificaciones referirse á asientos ó á notas antiguas y tambien á libertad ó gravámenes que, ó no supongan instrumentos notariales otorgados ó los supongan antiguos ó más que la creacion del impuesto sobre cédulas; pues aunque ocurriera algun caso en que los mismos á quienes se exija la cédula la hayan presentado al otorgamiento de la escritura, no es creible haya registradores de tan estrecho criterio que la reclamen en tales condiciones, bastando con declarar que están libres de la exhibicion de las cédulas personales en los registros de la propiedad aquellos que acrediten por medio de los documentos que presenten á inscripcion, hallarse provistos de las cédulas personales de la clase y año correspondientes.

Segundo. Que respecto al segundo extremo de la solicitud hay que distinguir los contratos de presos de detenidos y transeuntes y testamentos llamados *in articulo mortis*, y de averia de buques y otros análogos.

S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver:

Primero. Quedan exceptuados de exhibir sus cédulas personales á los registradores de la propiedad los que conforme al artículo 10 de la Instruccion de 21 de Julio de 1877 presenten á inscripcion algun documento en que consten las circunstancias de dichas cédulas conforme determina el párrafo 2.º del art. 4.º de dicha Instruccion y aquellos otros que ya hayan hecho constar circunstancias en documentos obrantes ó registrados en las oficinas de que se trata, siempre que las cédulas en uno y otro caso hayan sido expedidas en el año económico correspondiente.

Segundo. Quedan asi mismo exceptuadas la archivacion de cédula personal cuando se trata de testamentos *in articulo mortis* y de estension de actas de protesto por arribada forzosa ó en averia de buques, y en general de todo instrumento público

cuya autorizacion no pueda diferirse más de veinticuatro horas sin perjuicio de que en el término de los ocho dias siguientes se acredite en la forma prevenida en el art. 51 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874 haberse provisto los interesados de sus cédulas respectivas.

Tercero. Que para acreditarse en su caso, el inminente peligro de muerte, basta con que los Notarios autorizantes expresen en los testamentos respectivos habérselo oido asegurar á los parientes ó asistentes del testador con referencia á la opinion facultativa.

Cuarto. Que en los casos de defuncion de los testadores ó interesados de quienes se trata dentro del periodo mencionado de ocho dias debe hacerse constar en la misma forma prevenida haberse ingresado en las arcas municipales ó de la Administracion económica respectiva, segun los casos, el importe de las cédulas y del recargo municipal, debiendo cuidar los funcionarios del orden judicial, á quienes se refiere los artículos 40 de la Ley de 28 de Mayo de 1862 y 102 y 103 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874 de hacer que se cumplan con exactitud en las visitas que giren á los Notarios dichas disposiciones.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que de la propia real orden traslado á V. E. para su conocimiento

De real orden comunicada por el señor Ministro lo participo á V. E. para su inteligencia y para que llegue á conocimiento de la Junta Directiva de ese Colegio Notarial.»

Cuya Real orden por disposicion de S. S. I. se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los funcionarios á quienes compete, á los efectos consiguientes — El Secretario de gobierno interino, Sotero Martinez Fernandez.

### JUZGADOS MUNICIPALES.

Murillo de Rioleza.

Don Julian del Castillo, Secretario del Juzgado municipal de esta villa.

Certifico. Que en el juicio verbal á instancia de D. Pedro Heredia, de esta vecindad, contra D. Antonio Achutegui que lo

es de la ciudad, se ha dictado en segunda instancia la sentencia que sigue:

### Sentencia.

En la ciudad de Logroño á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, el señor D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el precedente juicio verbal remitido en grado de apelacion á este Juzgado, interpuesto por el demandado Antonio Achutegui el cual no se ha presentado á la vista del mismo apesar de estar citado para ello, por lo que se celebró aquella en su rebeldía y con asistencia del demandante; y

Resultando que D. Pedro Heredia, vecino de Murillo, reclama de D. Antonio Achutegui, que lo es de Viana, la suma de noventa y tres reales por perjuicios y demás gastos hechos por el hijo de este, Fructuoso, durante doscientos veintiseis dias que estuvo en casa del demandante, cuya suma niega adeudar el demandado, y recibidos sus escritos á prueba cada parte presentó la que tuvo por conveniente:

Vistos: Aceptando sus procedimientos de derecho de la sentencia apelada; fallo: que debo de confirmar y confirmo con imposicion de las costas de esta instancia al apelante, dicha sentencia por la que se desestima la pretension del demandante en cuanto á la reconvenicion del pago del pupilage del niño Fructuoso, condenando al demandado D. Antonio Achutegui al pago de los gastos que haya podido causar su hijo en la casa de su tio D. Pedro Heredia, previa liquidacion de cuentas y apreciacion pericial, sin expresa condenacion de las costas de primera instancia.

Asi por esta sentencia de que se pondrá certificacion á continuacion de las diligencias recibidas, reportándose al Juez de Murillo para su ejecucion lo presente, manda y firma dicho señor Juez; doy fé, Facundo Cortadellas.—Cándido Burgo

Concuerda con su original que obra en el expediente de razon; y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido la presente visada y sellada en Murillo de Rio Leza, á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Julian del Castillo.—V.º B.º Michel.